



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 122-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 25 de febrero de 2021

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 0016988, de fecha 02 de octubre de 2020, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción Nº 119-2020-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 12 de agosto de 2020, presentado por la Sra. **ROSA KATHERINE ZAPATA AGURTO**; Informe Nº 054-2020-GFyCM/MPP, de fecha 24 de noviembre de 2020, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control Municipal; Informe Nº 171-2021-GAJ/MPP, de fecha 18 de febrero de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Nº 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.1 Principio de Legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas;

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

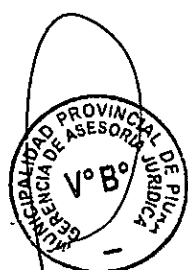
La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

1.4 Principio de Razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 122-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 25 de febrero de 2021

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Artículo 217º. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218º.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días

Perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 219º.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Artículo 220º.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, de acuerdo al Reglamento de Aplicación y Sanciones “RAS” de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobado con Ordenanza Nº 125-00-CMPP, en relación al trámite del Procedimiento Sancionador, señala:

“(…) Artículo 59º.- El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al Despacho de Alcaldía para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa”;

Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización y Control, emitió la Resolución Jefatural de Sanción Nº 119-2020-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 12 de agosto de 2020, en la cual se resolvió:

- ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la multa a AGURTO NAVARRETE ROSA CONCEPCIÓN, con domicilio en Urb. Piura Av. Víctor A. Belaunde, 160 C2 06- Piura, por la comisión de la Infracción “Por efectuar construcciones antirreglamentarias sobre retiro municipal”, contemplada en el Código 01-022, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura- SATP, aprobado por Ordenanza Nº 125-00-CMPP, debiendo cancelar el valor de una UIT, conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I – Nº 12940 de fecha 16.05.2017;

-ARTÍCULO SEGUNDO.- Aplicar la medida complementaria de DEMOLICIÓN, sobre la construcción antirreglamentaria materia de infracción



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 122-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 25 de febrero de 2021

ubicada en Urb. Piura C2 05 – Piura, debiendo previamente cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 45° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP;

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0016988, de fecha 02 de octubre de 2020, la Sra. Rosa Katherine Zapata Agurto, presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 119-2020-OFyC-GSECOM/MPP, argumentando que la inspección efectuada se llevó a cabo en el inmueble ubicado en la Urb. Piura Av. Víctor A. Belaunde, 160 C2 06-Piura y que en el Artículo Segundo de la referida Resolución se aplica la medida complementaria de demolición sobre la construcción antirreglamentaria materia de infracción ubicada en Urb. Piura C2 05 – Piura, y que la impugnante es propietaria del inmueble ubicado en Mz. C” Lote 06 de la Urb. Piura (y no del Lote 05 como erróneamente se ha designado en la resolución), por lo que, solicitó se declare la nulidad de la resolución impugnada. Asimismo, respecto a los fiscalizadores indicó que la Oficina de Fiscalización, sólo encarga de detectar la comisión de conductas infractoras, y que el fiscalizador ha procedido a imponer la infracción administrativa sin observar los requisitos mínimos que exige la Ley, por lo que dicho acto carece de validez. Para tal efecto adjunta copia de la partida electrónica donde figura que la Sra. Rosa Concepción Agurto Navarrete, es la propietaria del inmueble ubicado en la Urb. Piura Av. Víctor A. Belaunde, 160 C2 06-Piura;

Que, ante lo expuesto la Oficina de Fiscalización y Control, mediante el Informe N° 054-2020-GFyCM/MPP, de fecha 24 de noviembre de 2020, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 171-2021-GAJ/MPP, de fecha 18 de febrero de 2021, textualmente indicó,

“(…) Revisada la Resolución Jefatural de Sanción N° 119-2020-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 12 de agosto de 2020, tenemos que la administrada sancionada es Rosa Concepción Agurto Navarrete y no la Sra. Rosa Katherine Zapata Agurto; sin embargo, el recurso de apelación ha sido interpuesto por esta última;

- Al respecto es preciso señalar que la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, prescribe Art. 107°.- Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo... Asimismo, señala el Art. 109°.2.- Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado;

- Por otro lado, el Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano prescribe que “para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral” y en concordancia con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano que señala “El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. En tal sentido de acuerdo a las normas antes señaladas la titularidad del administrado está dada entre otros por la tenencia de legitimidad; en consecuencia, si el o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídica procesal no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo sino también que el administrado sea quien la Ley concede la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

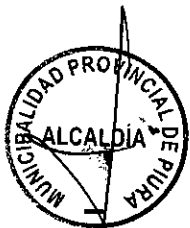
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 122-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 25 de febrero de 2021

acción para que satisfaga el derecho controvertido. En concordancia con ello, el Art. 113º de la Ley Nº 27444, establece: **Artículo 113º.- Requisitos de los escritos.** Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carnet de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. De ello se tiene que la impugnante no ha acreditado la calidad de su representación; Por tanto, al no presentar la recurrente documentación que acredite la relación causal respecto a la comisión de la infracción, y que tampoco ha acreditado la Titularidad relativa a la obligación generada y/o representación del infractor, el presente recurso deviene en Improcedente; Ahora, con respecto a lo argumentado por la administrada en cuanto a que la inspección se realizó en el inmueble ubicado en la Urb. Piura Av. Víctor A. Belaunde, 160 C2 06-Piura, pero que en el Artículo Segundo de la Resolución Jefatural de Sanción Nº119-2020-OFyC-GSECOM/MPP, se aplica la medida complementaria de demolición sobre la construcción antirreglamentaria materia de infracción ubicada en Urb. Piura C2 05 – Piura, siendo la impugnante propietaria del inmueble ubicado en Mz. C” Lote 06 de la Urb. Piura y no del Lote 05, como erróneamente se ha consignado en la citada resolución, tenemos que habiendo revisado la Resolución Jefatural de Sanción Nº119-2020-OFyC-GSECOM/MPP, se observa que consigna en el **ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer la multa a AGURTO NAVARRETE ROSA CONCEPCIÓN, con domicilio en Urb. Piura Av. Víctor A. Belaunde, 160 C2 06-Piura, advirtiéndose que figura la dirección correcta, y que el error solamente se ha cometido al momento de citar la medida complementaria, lo cual no conllevaría a la nulidad de la Resolución impugnada, solamente ameritaría la rectificación del artículo segundo, lo cual no alteraría el sentido del mismo, conforme lo establece el Art. 212.1 del D.S Nº 004-2019-JUS. Sin embargo, debe recomendarse a la oficina encargada de emitir las resoluciones jefaturales tener más diligencia al momento de desarrollar su trabajo, a fin de evitar errores de esa naturaleza;

- Por otro lado, en cuanto a lo señalado por la administrada sobre el personal de fiscalización resulta necesario precisar que la Municipalidad en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades y señalada en la Ordenanza Municipal Nº 125-00-CMPP, potestad que realiza por intermedio de sus inspectores las correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 6º de la citada Ordenanza, al Disponer: “La Gerencia de Seguridad y Control Municipal – GSECOM – a través de la Oficina de Fiscalización y Control, es el órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones, de acuerdo a su competencia; así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, este órgano cuenta con equipos de inspectores; asimismo, coordinan y realizan operativos de manera periódica y se encuentran facultados para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales;” por tal razón, la labor de los fiscalizadores se encuentra enmarcada en lo prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de la Municipalidad conforme a lo establecido en los Artículos 46º y ss de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 122-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 25 de febrero de 2021

- Que, estando a los argumentos expuestos en el presente informe se tiene que el Recurso de Apelación presentado por la Sra. Rosa Katherine Zapata Agurto contra la Resolución Jefatural de Sanción N°119-2020-OFyC-GSECOM/MPP, resulta Improcedente al no presentar la recurrente documentación que acredite la relación causal respecto a la comisión de la infracción, y que tampoco ha acreditado la Titularidad relativa a la obligación generada y/o representación del infractor. Asimismo, corresponde la rectificación del artículo segundo de la referida Resolución Jefatural, indicando la dirección correcta del predio, lo cual no alteraría el sentido del mismo, en virtud al Art. 212.1 del D.S N° 004-2019-JUS. Además, debe recomendarse a la dependencia encargada de emitir las resoluciones tener más diligencia al momento de desarrollar su trabajo, a fin de evitar errores de esa naturaleza;

- Por lo expuesto, en el presente informe legal, estando a lo establecido en la normatividad citada y a lo informado por las áreas técnicas, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, **OPINA** que:

- Resulta **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación por falta de legitimidad para obrar interpuesta por la señora ROSA KATHERINE ZAPATA AGURTO contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 119-2020-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 12.08.2020, por los argumentos expuestos en el presente informe, y en virtud a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, debiéndose expedir la Resolución correspondiente en ese sentido, dándose por agotada la vía administrativa;
- Se debe **RECTIFICAR** el Artículo Segundo de la Resolución Jefatural de Sanción N° 119-2020-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 12.08.2020, debiendo quedar redactado de la siguiente manera: “**ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR** la medida complementaria de **DEMOLICIÓN**, sobre la construcción antirreglamentaria materia de infracción ubicada en **Urb. Piura Av. Víctor A. Belaunde, 160 C2 06-Piura**, debiendo previamente cumplir con el procedimiento establecido en el Art. 45° de la Ordenanza Municipal N°125-00-CMPP”. En consecuencia, subsisten los efectos legales de la Resolución impugnada, en virtud a lo establecido en el D.S N° 004-2019-JUS”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 22 de febrero de 2021, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ROSA KATHERINE ZAPATA AGURTO, a través del Expediente de Registro N° 0016988, de fecha 02 de octubre de 2020, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 119-2020-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 12 de agosto de 2020, por falta de legitimidad para obrar y en virtud a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **RECTIFICAR** el Artículo Segundo de la Resolución Jefatural de Sanción N° 119-2020-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 12 de agosto de 2020, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 122-2021-A/MPP

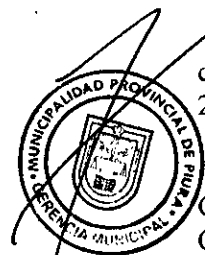
San Miguel de Piura, 25 de febrero de 2021

- **ARTÍCULO SEGUNDO:** *APLICAR la medida complementaria de DEMOLICIÓN, sobre la construcción antirreglamentaria materia de infracción ubicada en Urb. Piura Av. Victor A. Belaunde, 160 C2 06-Piura, debiendo previamente cumplir con el procedimiento establecido en el Art. 45° de la Ordenanza Municipal N°125-00-CMPP. En consecuencia, subsisten los efectos legales de la Resolución impugnada, en virtud a lo establecido en el D.S N° 004-2019-JUS;*

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Gerencia de Fiscalización y Control, al Sistema de Administración Tributaria de Piura – SATP y a la administrada para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA

Abg. Juan José Díaz Díos
ALCALDE

